

## JURISPRUDENCIA AMBIENTAL EN CANARIAS

(PRIMER SEMESTRE 2023)

ADOLFO JIMÉNEZ JAÉN

*Profesor Titular de Derecho Administrativo.*

*Universidad de Las Palmas de Gran Canaria*

**Sumario:** 1. Aprobación del Planeamiento informe de impacto de género. TSJ de Islas Canarias, Las Palmas (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª) Sentencia núm. 82/2022 de 10 febrero. 2. Inactividad del Ayuntamiento para evitar ruidos que superan los límites marcados. TSJ de Islas Canarias, Las Palmas (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª) Sentencia num. 229/2022 de 6 julio. 3. Transparencia y acceso a la información ambiental. TSJ de Islas Canarias, Las Palmas (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª) Sentencia núm. 135/2022 de 28 abril.

### **1. APROBACIÓN DEL PLANEAMIENTO INFORME DE IMPACTO DE GÉNERO. TSJ DE ISLAS CANARIAS, LAS PALMAS (SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, SECCIÓN 2ª) SENTENCIA NÚM. 82/2022 DE 10 FEBRERO**

Se recurre el Plan Territorial Especial PTE-13, Plan Especial del Corredor Litoral, Variante GC-1, circunvalación del parque aeroportuario y accesos al Aeropuerto (el de Gran Canaria-Gando). Uno de los motivos es el de la ausencia de informe de impacto de género, que (efectivamente y a diferencia de los demás informes recabados) no se ha solicitado en la tramitación del expediente, rastreado al efecto por la Sala.

La sentencia señala que ciertamente hay soporte normativo estatal que apoya la pretensión de la actora; por un lado, el art. 15 de la Ley Orgánica 3/07 (Ley de Igualdad Efectiva de hombres y mujeres) dispone que: "el principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres informará, con carácter transversal, la actuación de todos los Poderes Públicos. Las Administraciones públicas lo integrarán, de forma activa, en la adopción y ejecución de sus disposiciones normativas, en la definición y presupuestación

de políticas públicas en todos los ámbitos y en el desarrollo del conjunto de todas sus actividades". Este principio se concreta, en cuanto a la elaboración de disposiciones generales en el artículo 19. Asimismo, el art. 26.3 de la Ley 50/97, del Gobierno, obliga a incluir en la tramitación de la aprobación normativa dentro de la llamada Memoria de Impacto Normativo el Impacto por razón de género, (apartado f).

En cuanto a la normativa autonómica se cita la Ley Territorial Canaria 1/10, de Igualdad, de la que hay que analizar dos preceptos: el art. 5.1, que reza consagra el principio de transversalidad y perspectiva de género en todas sus actuaciones, disposiciones normativas, políticas generales con la finalidad de eliminar las discriminaciones directas o indirectas por razón de sexo. Este principio se concreta en el artículo 6.2 cuando dispone que los Proyectos de Ley, disposiciones reglamentarias y planes que apruebe el Gobierno de Canarias, incorporarán, de forma efectiva, el objetivo de igualdad por razón de género.

En cambio, no hay en la legislación urbanística autonómica referencia a este documento. A partir de la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de octubre de 2015, que confirma la necesidad de tal inclusión tanto en la normativa estatal como por en la de la Comunidad Autónoma. Por otro lado, la Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de diciembre de 2018 revoca la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 19 de abril de 2017, que había declarado ajustado a Derecho el Plan General de Ordenación Urbana de Boadilla del Monte, pese a no contar con el Informe de Igualdad de Género. De todo lo anterior concluye que:

si bien la cláusula de aplicación supletoria del derecho estatal no permite sostener la exigencia a las Comunidades Autónomas de un requisito, como es el informe de impacto de género, en materia de ordenación urbanística, que no figura previsto en su propia legislación, el principio de igualdad de trato es un principio inspirador de la nueva concepción del desarrollo urbano, que exige una ordenación adecuada y dirigida, entre otros fines, a lograr la igualdad efectiva entre hombres y mujeres, esto es, no es necesario el sometimiento del plan a un trámite específico para que esa

perspectiva sea tenida en cuenta y para que, en otro caso, el citado plan pueda ser impugnado y el control judicial alcanzar a dichos extremos.

Por ello, el Tribunal opta, con prudencia, por decantarse en el sentido de que el PTE-13 no puede ser declarado nulo por la omisión del trámite de solicitud de Informe de impacto de género.

## **2. INACTIVIDAD DEL AYUNTAMIENTO PARA EVITAR RUIDOS QUE SUPERAN LOS LÍMITES MARCADOS. TSJ DE ISLAS CANARIAS, LAS PALMAS (SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, SECCIÓN 2ª) SENTENCIA NUM. 229/2022 DE 6 JULIO**

Esta sentencia resuelve los recurso presentados por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria y de diversas entidades mercantiles contra la sentencia del Juzgado de los contencioso que condena al Ayuntamiento por su inactividad ante los requerimientos efectuados por los autores el 20 de junio de 2019 y el 10 de agosto de 2020, declarando la vulneración de los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 18.1.2 (derecho a la inviolabilidad del domicilio y a la intimidad personal y familiar) y 15 (derecho a la integridad física y moral) de la Constitución, procediendo, además a ordenar a dicho Ayuntamiento a adoptar las medidas para evitar o impedir la producción de ruido por encima de los niveles permitidos en sus viviendas.

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias acepta los argumentos del Juzgado de lo contencioso:

que el Ayuntamiento haya realizado ninguna actuación tendente [a] valorar la saturación acústica de la zona y a reducir las emisiones de ruido, destacando tal como reconoció el perito que elaboró el dictamen para el Ayuntamiento que no existe ni se ha solicitado un informe sobre el grado de saturación de locales en la zona ni se ha realizado ningún tipo de valoración del impacto acústico que los locales y sus terrazas suponen en aquel lugar, tampoco se ha acreditado (.) que haya tomado ninguna de las medidas previstas en la Ley 37/2003 sobre Ruido (.) o el artículo 14 del Real Decreto 1367/2007 en especial las relativas a la consecución de los objetivos de la calidad acústica, no siendo suficiente para ello el estudio de distribuciones previas [de] instalación de terrazas en la vía pública porque (.) no consta que exista ningún estudio de la incidencia que tienen las

terrazas en cuanto a la producción de ruidos y molestias (.))» (Fundamento de Derecho Segundo, penúltimo párrafo, p. 16, la cursiva es añadida).

A partir de esta argumentación del Juzgado, la Sala destaca que hay inactividad del Ayuntamiento destacando: “Es sabido que la inactividad se caracteriza por dos elementos: a) un elemento material que consiste en la ausencia de actividad u omisión de actuación en un sentido amplio; y b) un elemento jurídico que consiste en la existencia de una obligación de actuar”

Y concluye: “Pues bien, ambos requisitos concurren en el presente supuesto y han sido correctamente verificados por el Juez a quo para concluir que el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria ha incurrido en inactividad”.

Por ello, concluye que, efectivamente, se ha hay, pues, inactividad administrativa, y como bien recuerda la parte apelada en su impugnación del recurso,

la inactividad en esta clase de asuntos, esto es, "las prestaciones materiales debidas" en palabras de la Exposición de Motivos de la LJCA, se encuentra vinculada a los deberes u obligaciones que derivan de las competencias legalmente asignadas a las entidades locales en materia de protección acústica y actividades clasificadas y sirven como título de imputación de inactividad (.))» (p. 18, la cursiva es original; reenviamos asimismo al marco normativo de aplicación descrito por la jurisprudencia al que aludimos al comienzo de la fundamentación jurídica).

Finalmente, la sentencia también admite la procedencia de una indemnización: “Si se ha acreditado, como así ha ocurrido, que los demandantes (hoy apelados) han estado sometidos durante un largo periodo de tiempo a un impacto acústico a todas luces excesivo, que ha vulnerado sus derechos a la integridad física y moral, así como los derechos a la intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad domiciliaria, ante la persistente inacción administrativa, la indemnización resulta procedente”, declarando que procede indemnizar a los actores con la suma de 3.000 € a cada uno de ellos.

**3. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL. TSJ DE ISLAS CANARIAS, LAS PALMAS (SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, SECCIÓN 2ª) SENTENCIA NÚM. 135/2022 DE 28 ABRIL**

En esta sentencia el TSJC confirma la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Las Palmas de Gran Canaria se dictó sentencia, con fecha 28 de enero de 2020, estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Colectivo Turcón Ecologistas en Acción contra la inactividad del Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria en materia de transparencia y acceso a la información.

La sentencia del Juzgado "declara la existencia de inactividad administrativa en base a la regulación contenida en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente; y especialmente, considera que en el caso enjuiciado existe una falta de respuesta expresa del Consejo a la solicitud presentada por la asociación ecologista que vulnera el artículo 21 de la citada ley, con independencia del contenido de la misma, de modo que si la Administración demandada entendía que no procedía dar acceso a la información solicitada debió darse respuesta en tal sentido a la demandante, de modo que la falta de respuesta encaja en el supuesto de inactividad administrativa dada las funciones de policía hidráulica y gestión de los recursos hídricos que tiene el Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria en la preservación del medio ambiente".

Las principales declaraciones de la sentencia del TSJC son las siguientes:

Primero, declara el agua como uno de los componentes del medio ambiente y, por lo tanto, le es de aplicación de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente de acuerdo con lo que dispone el apartado 3º, letra a) del artículo siguiente que debe entenderse a los efectos de esta ley por "Información ambiental":

Toda información en forma escrita, visual, sonora, electrónica o en cualquier otra forma que verse sobre las siguientes cuestiones: a) El estado de los elementos del medio ambiente, como el aire y la atmósfera, el agua, el suelo, la tierra, los paisajes y espacios naturales, incluidos los humedales y las zonas marinas y costeras, la diversidad biológica y sus componentes, incluidos los organismos modificados genéticamente; y la interacción entre estos elementos. (..). (énfasis nuestro).

Por consiguiente, resulta plenamente aplicable la normativa de esta ley sobre el derecho de información en materia de medio ambiente. La petición de información solicitada por el Colectivo Turcón encaja sin dificultad en el apartado a) del art. 2.3 de la Ley 27/2006, y frente a dicha solicitud el Consejo Insular de Aguas no puede dar la callada por respuesta, incurriendo de esta forma en una inactividad administrativa; está obligado a contestar, siguiendo en todo caso el procedimiento que al efecto establece el artículo 10. Lo que viene a decir el Tribunal es que, en definitiva, si la ahora apelante consideraba que no disponía de tal información o que no era de su competencia, debió así declararlo y comunicarlo expresamente [art. 13, apartado 1º, letra a) y apartado 6].

Frente a la alegación de la indebida aplicación del silencio positivo el TSJC aclara que este motivo tampoco puede prosperar: “En primer lugar, porque el Juez a quo no ha apreciado en el presente caso el silencio administrativo positivo, sino que lo que declara es que ha existido una inactividad de la Administración por falta de respuesta expresa (con independencia de su sentido), y que, si entendía que no procedía dar acceso a tal información, debió comunicar tal respuesta”. [...] “de la normativa ya citada se desprende la obligación que tenía de dar una respuesta adecuada a la solicitud de información (si la tiene, ha de proporcionarla; si no tiene nada o no es de su competencia, debe igualmente manifestarlo, y en este último caso, informar qué Autoridad es la competente para dar tal información). Lo que no es de recibo es que sea en fase de contestación a la demanda cuando se pretenda suplir tal actividad. Y esto es lo que realmente viene a declarar la sentencia y obliga a la ahora apelante a dar la información”.

Con fundamento en los artículos 10 y 14 de la Ley de acceso a la información ambiental ya citada, expone que:

De dicha regulación legal y por lo que ahora interesa podemos extraer varias conclusiones: que el suministro de información medioambiental es una obligación legal expresa -y un correlativo derecho- que nada tiene que ver en el derecho de petición a que se refiere el artículo 29 de la Constitución ; que el procedimiento finaliza con la entrega de la información y que la negativa ha de ser, en todo caso, expresa y fundada;

y que cuando la autoridad pública no posea la información requerida ha de remitir la solicitud a la que la posea dando cuenta al solicitante, por lo que no cabe la denegación por este motivo a menos que la remisión resulte imposible” Y concluye: “Pues bien, estas tres obligaciones han sido incumplidas por la Administración demandada, que ni ha facilitado información, ni la ha denegado expresamente, ni ha remitido la solicitud a la Administración General del Estado como era preceptivo para aquella información en poder de tal Administración.